

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...*

### **Crio preservación de embriones y normas complementarias a las técnicas de reproducción asistida**

**Artículo 1º.** Objeto. Es objeto de la presente ley declarar de orden público nacional el acceso a la crio preservación de embriones como parte integral de los tratamientos de reproducción humana asistida.

A tales fines, deberán garantizarse a todas las personas mayores de edad con capacidad civil, el derecho a acceder a técnicas de congelamiento de embriones resultantes de procedimientos de fertilización in vitro, en condiciones seguras, gratuitas y con las debidas garantías jurídicas y bioéticas.

**Artículo 2º.** Definiciones.

A los fines de esta ley se entenderá por:

- a) Embrión Crio preservado: todo embrión humano obtenido por técnicas de reproducción asistida que ha sido congelado y almacenado en condiciones clínicas tanto con material genético propio de los titulares o donado a estos, en cualquiera de sus variantes.
- b) Titularidad: la titularidad de los embriones corresponde a las personas que han prestado su consentimiento y expresado su voluntad procreacional en los términos de los artículos 560 a 562 del Código Civil y Comercial.
- c) Consentimiento informado: documento instrumentado con las formalidades del artículo 561 del Código Civil y Comercial de la Nación donde los titulares de los embriones expresan libre, voluntaria y expresamente el destino de aquellos en relación con las técnicas de crio preservación, pudiendo ser modificado o revocado en cualquier momento previo a la implantación del embrión.

d) Destino de los embriones: finalidad para la cual se dispone el embrión crio preservado.

**Artículo 3º.** Destino y uso de los embriones.

Los embriones crio preservados podrán destinarse únicamente para:

a) Su implantación con fines de gestación en uno de los titulares de aquellos.

b) Donación a terceros con fines reproductivos.

c) Donación con fines de investigación científica reconocida o bioética.

d) Disposición final, luego de cumplidos los plazos máximos establecidos y/o voluntad expresa de los titulares.

Los titulares podrán cambiar de decisión sobre el destino del embrión mientras no se haya dispuesto ningún destino o uso para el mismo.

En caso de donación a terceros o a investigación, deberá seguirse la normativa vigente que regula donación de gametos y experimentación biomédica.

**Artículo 4º.** Plazos máximos. Transcurridos diez (10) años desde la crio preservación del embrión los titulares deberán prestar un nuevo consentimiento en los términos de los artículos 560, 561 y 561 bis del Código Civil y Comercial sobre la disposición de aquel. Salvo que razones médicas lo desaconsejaren, la crio preservación podrá renovarse por iguales plazos hasta que la mujer cumpliera los cincuenta y un (51) años, momento en el cual habrán de decidir la disposición final del embrión crio preservado.

**Artículo 5º.** Incorpórese como párrafo final del artículo 560 del Código Civil y Comercial, el siguiente:

*"Asimismo, el consentimiento incluirá la elección de los destinos posibles del material genético así como la relativa a lo dispuesto en el artículo 562 bis de este cuerpo."*

**Artículo 6°.** Incorpórese como artículo 561 bis al Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto:

*"Artículo 561 bis. Donación de embriones o Suspensión de la crío preservación. Aquellas personas que hubieran prestado su consentimiento en los términos de los artículos 560 y 561 podrán autorizar al centro de salud interviniente, la donación de los embriones crío preservados para su uso en otras personas y/o la donación con fines de investigación.*

*Asimismo, podrán solicitar la suspensión de la crío preservación, debiendo el centro de salud en tal caso, disponer la destrucción de los mismos."*

**Artículo 7°.** Incorpórese como artículo 561 ter del Código Civil y Comercial de la Nación, el siguiente texto:

*"Artículo 561 ter desacuerdo ulterior entre titulares. En los casos de crío preservación de embriones en los que surgiera un desacuerdo ulterior entre los titulares en la oportunidad prevista en la parte final del párrafo primero y/o en el segundo párrafo del artículo 560 así como en el caso del artículo 561 bis, se priorizará la postura del titular que sostuviera la negativa a la implantación, a la donación y a la suspensión de la conservación, debiendo resolverse el conflicto en todos esos casos mediante el procedimiento de autorización judicial mas breve en la jurisdicción correspondiente"*

**Artículo 8°.** Incorpórese como artículo 562 bis al Código Civil y Comercial de la Nación, el siguiente texto:

*"Artículo 562 bis Filiación post mortem en las técnicas de reproducción humana asistida.*

*En caso de muerte del o la cónyuge o conviviente de la mujer que da a luz, no hay vínculo filial entre la persona nacida del uso de las técnicas de reproducción humana asistida y la persona fallecida si la concepción en la mujer o la implantación del*

*embrión en ella no se había producido antes del fallecimiento y no hubiera mediado la autorización a la que hace referencia el párrafo siguiente.*

*Habrá vínculo filial, en cambio, si se cumple con los siguientes requisitos: a) la persona consiente en el documento previsto en el art. 560 o en un testamento que los embriones producidos con sus gametos sean transferidos en la mujer después de su fallecimiento. b) la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella se produce dentro del año siguiente al deceso y así lo hubiera dispuesto expresamente."*

**Artículo 9°.** Encomendar a la Autoridad de Aplicación, en el plazo de noventa (90) días de publicada la presente ley, la elaboración de un protocolo uniforme destinado a los centros de salud de alta complejidad que realicen técnicas de crio preservación a los fines de determinar y definir la responsabilidad de aquellos en cuanto al almacenamiento, trazabilidad y la obligación de informar a los titulares sobre el estado y destino de los embriones crio preservados.

**Artículo 10.** Crease el Registro Nacional de Embriones Crio Preservados el cual estará destinado exclusivamente a garantizar la trazabilidad de estos, garantizándose la confidencialidad de la información a la que solo podrán acceder los titulares de aquellos.

La autoridad de aplicación deberá en el mismo plazo previsto por el artículo anterior implementar dicho registro y establecer protocolos uniformes relativos al funcionamiento del registro así como los controles y requisitos a los que habrán de someterse a los efectores de salud obligados.

**Artículo 11.** La Autoridad de Aplicación deberá en el término de noventa (90) días adecuar las reglamentaciones existentes a las previsiones de la presente ley a los fines de hacer operativas sus normas.

En caso de incumplimiento de la Autoridad de Aplicación y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la aplicación de otras normas, ante un conflicto de interpretación o contradicción expresa con normas reglamentarias preexistentes prevalecerán las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 12.** Integración normativa. La presente ley es complementaria de la ley 26.862 y del Código Civil y Comercial.

**Artículo 13.** La presente ley entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días de su publicación.

**Artículo 14.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



**Oscar Agust Carreño**  
**Diputado Nacional**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular de manera específica la crío preservación de embriones humanos en el marco de los tratamientos de fertilización asistida.

Se trata de una iniciativa complementaria al proyecto que presenté sobre gestación por sustitución (Expediente 6389-D-2024), con el cual compartimos una misma convicción: que los avances científicos deben estar al servicio de los derechos reproductivos de las personas, garantizando su ejercicio igualitario en todo el territorio nacional.

Como autor de este proyecto, sostengo que la crío preservación debe contar con un marco regulatorio con mayor especificidad a la que brinda el Código Civil y Comercial en el Libro Segundo, Título V, Capítulo 2 "*Reglas relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida*" (artículos 560 a 564) así como la ley 26.682 y su Decreto Reglamentario N° 956/2013.

Por ello proponemos la presente que introduce modificaciones al código citado y de modo autónomo establece normas adicionales en la inteligencia de generar un cuerpo normativo integrado y complementario entre si.

La posibilidad de preservar embriones generados por fecundación in vitro es una herramienta clave en los tratamientos modernos, permite mayor eficacia médica, menor riesgo para las pacientes, y opciones reproductivas reales para quienes desean tener hijos en el futuro, sin importar su condición social, orientación sexual o lugar de residencia.

Es importante destacar que introducimos cuestiones que no estarán exentas de debate, como el caso de la filiación post mortem o la autorización al centro de salud para detener la crío preservación. Lo hacemos con la férrea convicción que

resulta necesario actualizar el marco normativo para que el mismo contemple situaciones que la ley no ha previsto y evitar de dicho modo, la judicialización que además de mayores tiempos y costos, puede implicar prolongar la angustia de aquellos que tienen la voluntad de ser progenitores.

También contemplamos la solución al caso en que surgiera un desacuerdo entre los titulares estableciendo prioridades para determinadas posturas debiendo en definitiva resolverse por el procedimiento de autorización judicial.

Entendemos que debe establecerse un plazo máximo para la crio preservación transcurrido el cual debe ser renovado tantas veces como sea necesario y por los plazos que la ciencia médica determine o hasta que la mujer cumpla los 51 años de edad (en sintonía con la reglamentación existente) debiéndose en tal caso disponerse su destino final.

Desde el punto de vista político, esta norma responde a una demanda creciente de la sociedad y se fundamenta en los principios de igualdad, autonomía personal, y federalismo: igualar el acceso a estas prácticas es garantizar que las personas del interior profundo no deban someterse a tratamientos más invasivos por no tener centros especializados cerca; que puedan preservar embriones sin tener que repetir una punción ovárica cada vez; que cuenten con respaldo legal sobre qué hacer en caso de muerte de uno de los progenitores, separación o abandono de embriones.

Desde el punto de vista bioético, el proyecto respeta todos los principios consagrados por la UNESCO: consentimiento libre e informado, posibilidad de revocarlo, y regulación proporcional del destino de los embriones.

Asimismo, sigue las mejores prácticas comparadas: modelos como el de España, el Reino Unido y Canadá han demostrado que es posible proteger la dignidad del embrión sin obstaculizar el derecho a formar una familia.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley, que completa el marco normativo en

materia de derechos reproductivos y nos permite avanzar hacia una legislación moderna, justa y federal.



**Oscar Agost Carreño**  
**Diputado Nacional**